



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3aS/312/2016

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/312/2016**, promovido por **RICARDO APAEZ SORIANO** contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS** y otras;
y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por RICARDO APAEZ SORIANO, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRAS; a través de la cual señala como acto reclamado "1.- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, el suscrito Ricardo Apaez Soriano realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jojutla; Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que reunidos todos y cada uno de sus integrantes en cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todas y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabido, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 60% del salario que percibo como policía preventivo raso, cantidad que asciende a \$8,770.16 (ocho mil setecientos setenta pesos 16/100 MN) de manera mensual. 2.-... y 4.-...*" (Sic).". En ese mismo auto, se tuvo por presentado al Lic. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; L.I. Abriñ Fernández Quiroz, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ambos como representantes legales del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, C. Ricardo Pedroza Romero, Regidor de Hacienda, Programación, Presupuesto, Relaciones Públicas y Comunicación del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Ing. Arnol Heredia Romero, Regidor de Planificación y Desarrollo, Coordinación de Organismos Descentralizados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; c. Marco Antonio Ortega Arrieta, Regidor de Servicios Públicos Municipales y Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Verónica Suazo Ortiz, Regidora de Bienestar Social y Patrimonio Cultural del Honorable

Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Ulises Roldán Mondragón, Regidor de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Alicia Valle Román, Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Asistencia Social del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Francisco Javier Espín Vargas, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Asuntos Migratorios del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Graciela Domínguez García, Regidora de Protección Ambiental e Igualdad y Equidad de Género del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Lic. Misael Domínguez Arce, Regidor de Turismo y Asuntos de la Juventud del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señala, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia le sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, asimismo se tuvo a dicha autoridad exhibiendo copia certificada de escrito de trece de mayo de dos mil dieciséis y oficio número RH/0846/2016 de veintisiete de septiembre del año en curso.

2.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista ordenada en autos respecto de la contestación vertida por las autoridades demandadas.

3.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas en el escrito de demanda de la parte actora; y escrito



mediante el cual dan contestación las autoridades demandadas y en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

5.- El tres de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora no los exhibe por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad y la parte demandada los ofrece por escrito; declarando cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, el enjuiciante en el presente asunto reclama la negativa ficta recaída al escrito petitorio fechado el trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual solicita a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el otorgamiento y pago de su pensión por Jubilación, a que tiene derecho, así como asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el promovente y sus beneficiarios y el pago de la prima de antigüedad.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el actor en su demanda inicial se refiere al escrito de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, lo cierto es

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

que la data del escrito es de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, tal y como se aprecia en la copia certificada presentada por las autoridades demandadas la cual obra a fojas veintiuno del expediente en que se actúa, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por haber sido aceptada y reconocida por las partes.

Sin embargo, es necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 23² del Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla, cuando una persona ejerza su derecho de petición, las autoridades municipales estarán obligadas a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles y en caso contrario, se entenderán como resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario.

En este contexto, se tiene que el acto reclamado por la parte actora lo constituye **la afirmativa ficta respecto del escrito petitorio fechado el trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual solicita a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el otorgamiento de su pensión por Jubilación, el otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para él y sus beneficiarios y el pago de la prima de antigüedad.**

III- La existencia del acto reclamado, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la afirmativa ficta demandada.

IV.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio a producir contestación a la demanda incoada en su contra haciendo valer sus defensas y excepciones e invocando las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, en contra de los actos o resoluciones de las*

² **ARTÍCULO 23.-** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición y audiencia ante las autoridades del Municipio, las cuales estarán obligadas a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Caso contrario, se entenderán como resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3^{as}/312/2016

dependencias que no constituyan en sí mismos autos de autoridad, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su confirmación tacita por parte de las autoridades, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.

VI.- Analizando la configuración de la afirmativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 23 del Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla establece que; *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición y audiencia ante las autoridades del Municipio, las cuales estarán obligadas a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Caso contrario, se entenderán como resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario."*

Así, para la configuración de la afirmativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla establece para que las autoridades municipales estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a), se acredita con la copia certificada del escrito petitorio de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis suscrito por RICARDO APAEZ SORIANO, mediante el cual solicita la aprobación y pago de su Pensión por Jubilación, el otorgamiento de asistencia médica,

quirúrgica y farmacéutica para el hoy actor y sus beneficiarios, así como el pago de la prima de antigüedad, documento al cual ya se le dio valor probatorio pleno, y con el cual quedo debidamente acreditado el primero de los elementos configurativos de la resolución afirmativa ficta, esto es -que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva-.

Lo anterior sin que obste lo aducido por las autoridades demandadas en el sentido de que el escrito fue presentado ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, porque no acreditó esa afirmación con medio idóneo de prueba, pero además exhibió la copia certificada del escrito petitorio, de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, sin soslayar que en términos del artículo 15 de la Ley de Prestaciones Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, le corresponde al Cabildo Municipal emitir el acuerdo de pensión que solicita el actor.

Ahora bien, respecto de los **elementos reseñados en los incisos b) y c)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que el Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla establece para que las autoridades municipales estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y que no se haya producido resolución expresa en ese plazo, se tiene que, con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, cobró vigencia la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, el veintidós del mismo mes y año; ordenamiento que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia; por tanto, resulta aplicable al asunto que se resuelve.

En ese sentido, el artículo 15 de la ley aplicable dispone que para solicitar las pensiones, se requiere solicitud por escrito acompañada de diversa documentación, y que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3^{as}/312/2016

Consecuentemente, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, contaba con el término de treinta días hábiles para pronunciarse respecto de la solicitud de pensión por jubilación contenida en el escrito presentado por RICARDO APAEZ SORIANO, el veinte de mayo de dos mil dieciséis; fecha que el actor presentó la petición, según lo refiere en su escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos, y las autoridades al momento de producir contestación, no negaron tal afirmación, ni ofrecieron prueba idónea, para acreditar lo contrario, por lo anterior se tiene por cierta la fecha que refiere el actor, en términos del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 360 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En esa tesitura, el término de treinta días hábiles, con los que contaba el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos para pronunciarse respecto de la solicitud de pensión por Jubilación contenida en el escrito presentado por RICARDO APAEZ SORIANO, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, inició al día siguiente de la presentación del mismo, esto es el **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis al uno de julio del dos mil dieciséis**, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciséis y los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis por tratarse de sábados y domingos.

En este sentido resulta que de la fecha de presentación del escrito fechado el trece de mayo de dos mil dieciséis y recibido el veinte de mayo del mismo año, a la data de presentación de la demanda en este Tribunal, habían transcurrido más de treinta días hábiles, sin que las autoridades demandadas hubieran producido resolución expresa al escrito base de la acción, y que esta se le haya notificado al enjuiciante.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que Ricardo Apaez Soriano, formuló ante las autoridades demandadas una petición mediante escrito recibido el veinte de mayo de dos mil dieciséis, y que éstos últimos no produjeron contestación expresa y por escrito, dentro del plazo de treinta días, a la petición hecha por el hoy actor y que esta haya sido debidamente notificado al inconforme antes de la presentación de la demanda, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario, esto es únicamente aportaron

como elemento de prueba copia certificada del escrito de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis y oficio RH/0846/2016.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **uno de julio de dos mil dieciséis, operó la resolución afirmativa ficta**, respecto del escrito presentado por Ricardo Apaez Soriano ante las autoridades demandadas, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual solicita la aprobación y pago de pensión por Jubilación.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Como ya fue aludido el ahora quejoso RICARDO APAEZ SORIANO, reclama de las autoridades demandas, la **afirmativa ficta** recaída a su escrito presentado el veinte de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual solicito: la aprobación y pago de la pensión por Jubilación; otorgar asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el hoy actor y sus beneficiarios y el pago de la prima de antigüedad.

Así tenemos que RICARDO APAEZ SORIANO, mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil dieciséis, ante el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, solicitó, la aprobación y pago de su pensión por jubilación conforme al artículo 57 y 58 de la Ley del Servicio Civil en vigor, como Policía Preventivo Raso; y afirmo que adjunto al mismo copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos; hoja de servicios y carta de certificación de salario ambas expedidas por la L.C.P. Angélica Beatriz Araujo Torres, Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos y comprobante de domicilio a esa autoridad.

En este contexto, en el capítulo relativo a los antecedentes de la demanda y fundamentos de la pretensión, el quejoso aduce:

- Bajo protesta de decir verdad con fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, ingreso solicitud de pensión por jubilación en el formato que para tales efectos proporciona el Ayuntamiento demandado ante la negativa de recibir escrito libre,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3^{as}S/312/2016

siendo el caso que después de haber solicitado de manera verbal la respuesta y ante la negativa de la demandada en otorgarlo el hoy actor se vio en la necesidad de solicitarla vía escrita mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, mismo que presento ante la autoridad demandada, a fin de que el Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se reuniera en pleno y aprobara la procedencia y se realizara el pago de su pensión por jubilación y en consecuencia realice el pago permanente y mensual de la misma y demás prestaciones a que tiene derecho.

- Derivado de la promulgación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y en cumplimiento al numeral uno Transitorio de la misma el Congreso del Estado comunico al Ayuntamiento la obligación que le asiste para emitir el acuerdo correspondiente respecto de las solicitudes de pensión que ante él se eleven, esto dentro del término de treinta días hábiles que al efecto establece el artículo 15 último párrafo de la Ley de la materia.

- En el mes de mayo del año que transcurre el suscrito solicito al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, pensión por jubilación, misma que las demandadas se niegan a decretar a su favor.

- Una vez fenecido el termino de treinta días hábiles que marca la Ley de la materia para que el Ayuntamiento demandado aprobara su solicitud de pensión, acudió en varias ocasiones ante la autoridad demandada, siendo que bajo protesta de decir verdad el día once de julio de dos mil dieciséis, al momento de acudir en compañía de varios compañeros que ingresaron tramite de pensión, cuando la demandada le solicito su acuse de recibo de la solicitud presentada a quien bajo protesta de decir verdad entrego en original, quien le manifestó de manera verbal a través de la jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, no tenían aun respuesta alguna a su solicitud toda vez que tenían órdenes refiere el actor de no pensionar a nadie, por lo cual solicito la devolución de su acuse de recibo el cual se negaron a regresarlo al actor.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda interpuesta en su contra manifestaron:

EXPEDIENTE No. TJA/3ºS/312/2016

- *Se desprende la falsedad con la que se conduce, en primer término por convocarnos como autoridades responsables cuando todos sus reclamos van encaminadas hacia otra autoridad.*
- *Que las PRETENSIONES ADUCIDAS SON IMPROCEDENTES SU RECLAMO EN VÍA DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, toda vez que las mismas son competencia de este Ayuntamiento, a través del primer filtro que es Recursos Humanos que es la dependencia receptora de solicitudes de pensión.*
- *Existe una deficiente solicitud de derecho que omite cubrir los requisitos del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé el derecho de pensión por jubilación.*
- *Toda documental anexada obra en copia simple y no fue interpuesta ante todos y cada uno de los suscritos, por lo que se reitera bajo protesta de decir verdad después de búsquedas en todos y cada uno de los archivos de las regidurías, presidencia y sindicatura, no obra escrito de fecha 13 de mayo del 2016 por la actora.*
- *Cabe hacer una importante aclaración aun y cuando la respuesta rendida por la Jefa del referido departamento se exhibe como anexo a la presente contestación, ni siquiera el oficio de petición de la actora de fecha 13 de mayo del presente año, anexo a su demanda, cuenta con firma autógrafa del ciudadano en cuestión.*
- *El hecho marcado con el número primero se contesta como falso; en primer término ante la imposibilidad de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos para hacer efectiva la notificación al oficio del 13 de mayo del presente año firmado por la actora en vista de que ninguno de los autorizados por la misma acudió al departamento antes citado para conocer la contestación.*
- *Resulta imposible que la quejosa pruebe efectivamente introdujo el citado escrito en los sectores aludidos, pues fue presentado en el Departamento de Recursos Humanos.*
- *Se elaboró respuesta por parte de la jefa de Recursos Humanos con el propósito de hacerle saber su dictamen y corroborarle que el escrito-petición de fecha 13 de mayo de la presente anualidad no se ajusta a los lineamientos administrativos necesarios.*
- *La documental que anexa la actora de fecha 13 de mayo del presente año se omite hacer atento señalamiento de domicilio así como teléfono para ser localizable...desafortunadamente impidió la notificación de carácter personal*

En las razones de impugnación visibles a foja treinta y dos del escrito inicial de demanda, el actor aduce sustancialmente que la autoridad demandada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3ªS/312/2016

violenta de manera grave su derecho a percibir su pensión y demás prestaciones aun y cuando es plenamente procedente, toda vez que ha realizado de manera la solicitud de manera formal, escrita y pacífica y ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y demás ordenamientos aplicables, violentando su Derecho Humano y Garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su favor en materia de seguridad social, privándolo de su derecho sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar. Asimismo, la autoridad demanda de manera dolosa e ilegal, se ha negado a realizar el trámite correspondiente

Este Tribunal estima como **fundados y suficientes** los argumentos esgrimidos por el actor para declarar la legalidad de la afirmativa ficta reclamada, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, el inconforme alega de las autoridades demandadas la falta de cumplimiento y tramitación de su Pensión por Jubilación, toda vez que cumplió con los requisitos en términos de los artículos relativos de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que le genera un agravio en sus derechos como trabajador del referido Ayuntamiento.

Los artículos 2, 4, fracción X, 5, 14, 15 fracción I, 16 y último párrafo, 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, son del tenor siguiente:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la

Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3ªS/312/2016

- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

Por su parte el artículo primero Transitorio de la mencionada Ley refiere:

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Preceptos legales de los cuales se desprende que:

1.- Dentro de las Instituciones Policiales Municipales son sujetos de esa Ley el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública.

2.- A los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez.

3.- Las prestaciones, seguros y servicios previstos en el artículo 4 de la ley aplicable, ya transcrito, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda.

4.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos que establece esa Ley y los demás ordenamientos aplicables.

5.- El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

6.- Para solicitar la pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada, se requiere a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

7.- Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

8.- La pensión por jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes establecidos por la misma, para el caso de veinte años corresponderá el 50%.

9.- Los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada.

10.- Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

11.- El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Municipio deberá requerirle para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Municipio concederá la que les signifique mayores beneficios.

12.- La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública inicio su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, esto es, el veintitrés de enero de dos mil catorce.

Bajo este contexto, **es fundado** el argumento expuesto por el inconforme, dado que de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas se tiene que obra copia certificada del escrito petitorio fechado el trece de mayo de dos mil dieciséis y presentado el veinte de mayo del mismo año,--documental que ya fue debidamente valorada en el considerando segundo de la presente resolución-- suscrito por RICARDO APAEZ SORIANO dirigido al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, del cual se advierte que el aquí actor, solicito a la citada autoridad la tramitación de su pensión por jubilación, afirmando que exhibió copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] emitida por el Oficial del Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos; hoja de servicios y carta de certificación de salario ambas expedidas por la L.C.P. Angélica Beatriz Araujo Torres, Coordinadora de

Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos y comprobante de domicilio.

Lo anterior no obstante que las autoridades demandadas hayan aducido como defensa que el escrito petitorio de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el enjuiciante, fue presentado ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, porque dicha dependencia, es un área del Ayuntamiento referido y en todo caso estaba obligada a turnar el escrito petitorio presentado por el enjuiciante, al área competente, esto para garantizar el respeto de los derechos a sus trabajadores, tal y como lo establece el artículo 75³ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Y que hayan alegado en su defensa, que el actor en su escrito de petición, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, porque eso no justifica la falta de tramitación de la solicitud de pensión que solicita el actor.

En este sentido, si el aquí inconforme presentó su solicitud de Pensión por Jubilación ante el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos --conforme a la normatividad antes transcrita-- el Cabildo Municipal se encontraba obligado a verificar la documentación exhibida y **a emitir el acuerdo correspondiente dentro del término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que tuviera por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En las relatadas condiciones, **es legal** la resolución afirmativa ficta recaída al escrito presentado el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por RICARDO APAEZ SORIANO ante el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, por las argumentaciones hechas en líneas que anteceden.

³ **Artículo *75.-** Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un cronista municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3^{as}/312/2016

En consecuencia, **se procede al estudio de las pretensiones deducidas** por el actor en el escrito materia de la afirmativa ficta, hechas consistir en la tramitación y el pago de la pensión por Jubilación, otorgar asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el promovente y sus beneficiarios incorporándolos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el pago de la prima de antigüedad.

Ciertamente, de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, valoradas en párrafos precedentes, se desprende que mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil dieciséis, RICARDO APAE SORIANO solicitó al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, la aprobación y pago de su pensión por Jubilación, exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos; hoja de servicios y carta de certificación de salario ambas expedidas por la L.C.P. Angélica Beatriz Araujo Torres, Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos y comprobante de domicilio, según se desprende del escrito de petición, continuando como elemento activo de dicho Ayuntamiento, lo que manifiesta el actor en el hecho número tres del escrito inicial de demanda.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que el ahora enjuiciante solicitó a la autoridad demandada en el escrito respecto del cual se configuro la afirmativa ficta, que se aplicara el principio de igualdad jurídica respecto del porcentaje de pensión que establece el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando para los varones con veinte años de servicio se otorga el cincuenta por ciento (50%) y para las mujeres en igual número de años de servicio se otorga el sesenta por ciento (60%).

Es así que este Tribunal que resuelve considera que el derecho fundamental a la igualdad, que a la vez constituye un principio recogido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la garantía de que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas

circunstancias; que el derecho fundamental a la no discriminación previsto en el artículo 4o. constitucional, consiste en impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable. En ese sentido, la prohibición de discriminación por razón de género implica que el hombre y la mujer deben ser tratados por igual ante la ley y busca garantizar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna.

Este órgano de legalidad no puede pasar por alto estas circunstancias, porque al analizar el artículo 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, se observa que no hay un trato idéntico, sino diferenciado entre la pensión por jubilación que pueden obtener los "Varones" y la que pueden obtener las "Mujeres", al fijar porcentajes distintos en relación con los mismos años de servicio. Por ejemplo, en el caso de los varones que tengan veinte años de servicio les corresponde el cincuenta (50%) de pensión por jubilación; en tanto que, a las mujeres, por el mismo tiempo de servicio les corresponde el sesenta (60%) de la pensión por jubilación.

Es así que, en el presente caso, el trato diferenciado atenta directamente contra la dignidad humana; porque restringe el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano del actor a la igualdad y no discriminación reconocido en los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la distinción motivada por razones de género. En ese contexto, este Pleno determina que se debe **inaplicar la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos**, porque el trato diferenciado atenta directamente contra la dignidad humana; porque restringe el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano del actor a la igualdad y no discriminación reconocido en los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la distinción motivada por razones de **género**.



Es importante mencionar que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley todas las personas ubicadas en la misma situación jurídica deben ser tratadas por igual, por lo que la reforma al artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluyan modos sutiles de discriminación.

Se apoya lo anterior, en la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.) (registro 2001303), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, décima época, página 482, de rubro y texto:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Por lo que se considera que la redacción del artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al otorgar un trato diferenciado a los varones, de las mujeres, sin establecer un límite de justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad y equidad de género, contempladas en el artículo 4º de la Constitución Federal, pues la norma establece un trato diferenciado no justificado en su aplicación por razón de género.

Tiene aplicación a lo anterior, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 (registro 172716), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, novena época, consultable a página 1458, que dice:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Isssteleón), reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, establece que los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada ley que regía a dicho instituto, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 1983, podrán jubilarse a los treinta años de servicio los hombres y a los veintiocho las mujeres, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto conforme a la tabla que contiene la misma disposición. En ese sentido, si el porcentaje contenido en dicha tabla es inferior para los hombres respecto al de las mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio cotizados, es evidente que dicha disposición transitoria viola la garantía de igualdad de trato ante la ley prevista en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que se otorga la pensión por jubilación a hombres y mujeres, específicamente en cuanto al porcentaje del último salario base de cotización de ésta".

Consecuentemente, es procedente condenar al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al pago de la Pensión por Jubilación en favor de RICARDO APAEZ SORIANO, dado que mediante escrito de trece de mayo del dos mil dieciséis, presentado ante el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS cumplió con los requisitos previstos en el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al haber prestado sus servicios en el área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por el lapso de veinte años de servicio y atendiendo a lo expuesto en párrafos que anteceden, **es procedente otorgar a RICARDO APAEZ SORIANO la Pensión por Jubilación, por un porcentaje del sesenta por ciento (60%) de la última remuneración percibida** por el elemento policiaco solicitante.

En esa tesitura, en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de



Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo**; en este contexto, si el actor en el hecho número 1), de su escrito inicial de demanda, refiere que percibía de manera mensual la cantidad de **\$8,770.16 (ocho mil setecientos setenta pesos 16/100 M.N.)**, se deberá tener está como base para la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho el enjuiciante, por sus servicios prestados como Policía Preventivo Raso, en el referido Ayuntamiento toda vez que las autoridades demandadas al producir contestación no negaron dicha afirmación, ni ofrecieron prueba en contrario.

Por tanto, el **AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**, deberá pagar la pensión por Jubilación a **RICARDO APAEZ SORIANO**, misma que deberá otorgarse a razón del sesenta (60%) del último salario percibido, esto es, por la cantidad mensual integrada de **\$8,770.16 (ocho mil setecientos setenta pesos 16/100 M.N.)**, a partir del día siguiente a su separación en el cargo que ocupa.

Asimismo, es **procedente** que el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, otorgue a **RICARDO APAEZ SORIANO** y a sus beneficiarios, la **atención médica, quirúrgica y hospitalaria** que actualmente presta a los elementos de seguridad en activo, en el entendido que dentro de los plazos previstos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá incorporarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa

justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Es así que resulta **procedente el pago de la prima de antigüedad, desde el momento en que el hoy actor ingreso a prestar sus servicios para el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y hasta el momento de su separación del actor en el cargo que ocupa como** Policía Preventivo Raso, en el área de Seguridad Social del referido Ayuntamiento.

Acuerdo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para efectos su publicidad, en términos del artículo tercero⁴ del reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, un término de **diez días** hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informe a la Sala del conocimiento, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberá proveer

⁴ **Artículo 3.-** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.



en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 37 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **configura la resolución afirmativa ficta respecto** del escrito suscrito por RICARDO APAEZ SORIANO, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, presentado el veinte de mayo de dos mil dieciséis, ante el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando VI de este fallo; en consecuencia.

⁵ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se **declara la legalidad de la resolución afirmativa ficta**, precisada en el resolutivo inmediato anterior.

CUARTO.- Se **condena** al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, **al pago de la pensión por Jubilación en favor de RICARDO APAEZ SORIANO**, en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Es **procedente el pago de la prima de antigüedad** en los términos precisados en el considerando VII de esta sentencia.

SEXTO.- Es **procedente** que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, **otorgue** a RICARDO APAEZ SORIANO y a sus beneficiarios, la **atención médica, quirúrgica y hospitalaria** que actualmente presta a los elementos de seguridad en activo, en el entendido que dentro de los plazos previstos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá incorporarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SÉPTIMO.- Se **instruye** al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, ordene y tramite la publicación del Acuerdo que se emita, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para efectos su publicidad.

OCTAVO.- Se **concede** a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la ley de la materia.

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3^{as}/312/2016

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/312/2016, promovido por RICARDO APAEZ SORIANO contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y otras; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.